

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, el día 23 de marzo de 2022, estando dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, 31 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00056 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Rodolfo García Montes.
Demandados	Gilberto Montes Giraldo y Doralba Escobar Quintero.
Asunto	Incorpora – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 536.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual el día 23 de marzo corriente, por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta la póliza presuntamente subsanada.

Segundo. No se definirá sobre el decreto o no de la medida cautelar pretendida por la parte demandante, toda vez que, del estudio de la póliza presuntamente subsanada, se evidencia que el número de la cédula del demandante se encuentra errado. Por lo que, previo a tomar las eventuales decisiones a que haya lugar, se **requiere** a la parte actora, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aportar una nueva póliza corregida, en la que **además**, se debe proporcionar el número completo del radicado del proceso, con sus 23 dígitos, y deberá contar con las respectivas firmas, conforme a lo indicado en providencias anteriores; para efectos de poder definir sobre el decreto, o no, de la medida cautelar solicitada, o para definir sobre el eventual desinterés, o desistimiento tácito de la misma.

Tercero. En caso de no darse cumplimiento al anterior requerimiento, en el término indicado, se entendería el desinterés de la medida, y en ese posible panorama se **requeriría** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles

siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procediera a gestionar la notificación, en debida forma, de los demandados.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>01/04/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>054</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--